

SENTENCIA Nº 139/17

En la ciudad de Castellon, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto por mí, RAQUEL ALCACER MATEU, Magistrada-Juez del JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE CASTELLON DE LA PLANA, en audiencia oral y pública, el EXPEDIENTE DE REFORMA 000014/2017, correspondiente al Expediente Instruido por Fiscalía de CASTELLÓN con el nº 000005/2017, relativo al menor XXXXX, nacido en Castellón, el día XX-1999, hijo de XX y de XX, con DNI núm. XX, y el menor YYYYY nacido en Castellón el día xx- 2002, hijo de yyy y de yyy a, con DNI XXX Habiendo sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo Sr. Fiscal D.Jose Luis Cuesta Merino, las acusaciones particulares defendidas por el letrado D. Miguel Bernat y Dª María del Mar Campillo, los referidos menores acompañados de sus representantes legales, y defendidos por los letrados D. Rosa Edo Sanz y Fernando Javier Falomir Maristany, y como responsables civiles Dª Xxx defendida por la letrada D. Rosa Edo y Xxx; Yyyy y Yyyy defendidos por la letrada Dª Mercedes Falomir; LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA defendida por el letrado D. Luis Ortega Fernandez y SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (antes AEGON SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS SA) defendida por la letrada Dª Aida Casanova Perez , en sustitución de Josep Boix Gallel .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes diligencias fueron iniciadas en virtud de oficio procedente de la Fiscalía de Menores de Castellón, participando la incoación del correspondiente expediente de reforma a efectos, entre otros, de aperturar la oportuna Pieza de Responsabilidad Civil. Una vez concluido fue remitido a este Juzgado junto con el escrito de alegaciones, en el que el Ministerio Fiscal calificaba, los hechos como constitutivos de un delito de ASESINATO previsto y penado en artículo 139. 1ª y 3ª del Código Penal, y de un delito leve de HURTO del artículo 234.2 del Código Penal, de los que consideró autores responsables a los referidos menores, solicitando que se le impusiera al menor XXXXX la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 8 AÑOS, complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 5 AÑOS, y al menor YYYYY la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 5 años complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 3 años. Igualmente procede condenar a los menores XXXXX y YYYYY, así como a XXXX, XXXX, y YYYYY y YYYYY, como responsables civiles solidarios, a que indemnicen a AAA en la cantidad de 10.000 euros en concepto de daño moral ocasionado por la muerte violenta causada a su hermano. El letrado de la acusación particular en defensa de BBB, CCCC, DDD, EEE, AAA, fff y ggg califico los hechos como constitutivos de delito de asesinato y delito de robo e interesó para el menor XXXXX la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 10 AÑOS, complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 5 AÑOS, y al menor YYYYY la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 6 años complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 3 años, y COSTAS igualmente procede condenar a los menores XXXXX y YYYYY, así como a XXXX, XXXX, y YYYYY y YYYYY, como responsables civiles solidarios, a que indemnicen a Bbb y Ccc en la suma a cada uno de 30.000 euros y a ddd, eee, aaa, fff y ggg en 20.000 euros cada uno. La acusación en defensa de Hhh e hijos considero los hechos como constitutivos de un delito de ASESINATO previsto y penado en artículo 139. 1ª y 3ª del Código Penal, y de un delito leve de HURTO del artículo 234.2 del Código Penal, de los que consideró autores responsables a los referidos menores, solicitando que

se le impusiera al menor XXXXX la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 8 AÑOS, complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 5 AÑOS, y al menor YYYY la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 5 años complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 3 años, y COSTAS. Igualmente procede condenar a los menores XXXXX y YYYY, así como a XXXX, XXXX, y YYYY y YYYY, como responsables civiles solidarios, a que indemnicen a Iii y Jjj, hijos menores del finado, y a través de su legal representante, en 150.000 euros cada uno y a Hhh en 150.000 euros, como pareja del finado.

SEGUNDO.--Abierto el trámite de audiencia de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor, se dio traslado del escrito del Ministerio Fiscal y de la acusación particular a los letrados de los menores y responsables civiles que presentaron escritos exponiendo las alegaciones y la propuesta de aquellos medios de prueba que estimaban oportuno en apoyo de sus pretensiones de defensa.

TERCERO.--Convocada e iniciada la Audiencia, comparecieron las partes, se practicaron las distintas pruebas que fueron propuestas y declaradas pertinentes, desarrolladas con el resultado reflejado en el correspondiente acta bajo la fe del Sr. Secretario, registrada en soporte audiovisual. Presentando las partes sus informes y conclusiones definitivas. Y, tras oír de nuevo a los menores, quedó la Audiencia vista para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado que, el menor XXXXX, nacido el xxx de 1999, que a finales del año 2016 había acumulado una deuda de 100 euros con Ooo por el suministro de sustancias estupefacientes y préstamos de pequeñas cantidades de dinero, como éste le reclamara a finales del mes de diciembre de forma insistente y amedrentadora el pago inmediato de la deuda con el incremento correspondiente al retraso que arrastraba, pues durante todo el mes se había estado escaqueando de pagarle, y, viendo que, ni aun pidiendo dinero a algunos de sus amigos cercanos, podía conseguir saldar la deuda o satisfacer parcialmente las reclamaciones que aquel continuamente le realizaba y que le incordiaban hasta el extremo de estrellar contra el suelo su móvil después de mantener ambos una conversación telefónica, comenzó a tramar dar muerte a Ooo en la casa en la que vivía el menor, sita en xxxx de Castellón, con cualquier objeto que tuviera en la vivienda aprovechando un momento en el que éste estuviera descuidado, agachado o de espaldas, para evitar cualquier reacción defensiva de éste que medía 1,78 metros.

Después de comentar la idea a sus amigos más cercanos, consiguió que el menor YYYY, nacido el xxx de 2002, y una persona mayor de edad, cuya responsabilidad está pendiente de enjuiciamiento, se sumaran y asumieran el plan que aquel había ideado para acabar con la vida de Ooo, y, tras quedar Xxx con Ooo en verse el día 6 de enero para acudir a aquella vivienda diciendo que había "flan" y que podría saldarse la deuda con los objetos de valor que encontrase en la misma, poco antes de las 16,30 horas del citado día seis de enero, habiéndose juntado ya Xxx y el otro joven, fueron a recoger a YYY a su domicilio de la calle xxx de Castellón, y, una vez que éste bajó con una bolsa que contenía ropa y calzado para cambiarse después, en previsión de que la que llevaba tuviera que deshacerse de ella si se manchaba de sangre, acudieron los tres juntos a la zona del grupo Grapa de esta ciudad, cerca del portal de una menor con la que Ooo mantenía desde hacía poco tiempo una relación, que era el lugar en el que Xxx había

quedado en reunirse con Ooo antes de ir a su casa.

Nada más llegar Ooo sobre las 18,00 horas, y, tras exteriorizar Xxx su satisfacción sonriendo a YYY y al otro joven, se dirigieron los cuatro a la casa de Xxx en el camino xxx de Castellón, y, conduciéndole al garaje de la vivienda, cerraron la puerta del mismo para evitar que aquel escapara y que nadie que pasara por delante de la casa pudiera ver lo que ocurría, entraron en una dependencia del mismo sita a la izquierda de la entrada, de 10,40 metros de profundidad y 2,60 de anchura, que se utilizaba de trastero y en la que había colgadas bicicletas en la pared de la izquierda y varias estanterías en la pared de la derecha, la más próxima al suelo a una altura de 1,10 metros, y, habiendo cogido previamente los dos menores y Mmm cada uno de ellos un hacha, aprovecharon el momento en el que Ooo se encontraba agachado y de espaldas a ellos buscando objetos de los que estaban por debajo de la citada balda con los que poder hacerse pago de aquella deuda, y, para acabar con su vida, buscando además de propósito una forma especialmente dolorosa, comenzaron a propinarle hachazos con fuerza, incluso cogiendo impulso para dar el primero de ellos, en primer lugar en la parte posterior de la cabeza y luego en el rostro, sin que Ooo pudiera tener otra reacción que arrastrarse e intentar apoyarse en una de las bicis de la pared de enfrente, pero ni siquiera pudo erguirse al recibir una patada del mayor de edad, y la única reacción instintiva que tuvo fue la de cubrirse la cabeza con la mano y el miembro superior izquierdo tras recibir los primeros de los 12 hachazos que le dieron.

Estos causaron a Ooo las siguientes heridas:

Cuero cabelludo y cráneo:

Herida inciso-contusa de unos 10 centímetros de longitud y morfología curvilíneo, en la región temporal derecha con fractura del hueso temporal y que se extiende hasta la región retroauricular.

Dos heridas inciso-contusas paralelas entre si de 10 y 5 centímetros de longitud, separadas por un colgajo cutáneo en la región parietal derecha con fractura del hueso parietal.

Herida inciso-contusa de 5 centímetros de longitud en la región occipital izquierda con fractura del hueso occipital.

Cara:

Herida inciso-contusa profunda de unos 10 centímetros de longitud de bordes equimóticos y contusos, que se extiende desde el 1/3 medio de la pirámide nasal hasta la mejilla izquierda, que fractura huesos nasales y el maxilar izquierdo con exposición y astillamiento de hueso maxilar.

Herida inciso-contusa de unos 6 centímetros, que se extiende desde el ángulo externo del ojo izquierdo hasta la articulación temporomandibular. Esta herida se cruza con la siguiente.

Herida inciso-contusa profunda de unos 10 centímetros, que se extiende desde la región malar izquierda hasta la región temporal del cuero cabelludo con fractura conminuta del hueso malar izquierdo y temporal izquierdo.

Herida inciso-contusa profunda de unos 10 centímetros con importante hematoma alrededor de la herida e infiltrado de sangre coagulada en el fondo de la herida, que se extiende desde la raíz nasal hasta la región malar derecha con rotura del párpado inferior derecho y fractura con minuta del hueso malar.

Miembro superior izquierdo:

Herida inciso-contusa superficial de 4 centímetros en el borde externo de la región axilar.

Herida inciso-contusa de unos 10 centímetros de longitud con desgarró

cutáneo en la parte superior y erosión longitudinal inferior en borde lateral externo del brazo.

Herida inciso-contusa de unos 6 centímetros de longitud en dorso de la mano, que se extiende desde altura del 2º y 3º dedo hasta la base del 4º metacarpiano con fracturas conminutas del 3º, 4º y 5º metacarpiano.

Herida inciso-contusa compleja en el 3º dedo de la mano, que amputa el dedo a nivel de la articulación interfalángica proximal con exposición de la misma quedando el dedo sujeto a través de un colgajo cutáneo.

Dichas heridas, causadas todas ellas en vida, acabaron produciendo finalmente la muerte, tras dos o tres minutos de dolorosa agonía, al producir todas ellas a la víctima un traumatismo craneoencefálico severo hemorrágico, con fracturas múltiples de cráneo (bóveda y base del cráneo) y afectación y destrucción de los centros neurológicos vitales.

Una vez que Ooo había fallecido, ambos menores, registraron las pertenencias que llevaba y, con propósito de propio beneficio, se apoderaron de unos 60 euros que llevaba, así como siete u ocho euros de hachís que tenía en distribuidos en porciones de un euro, y alguna joya no precisada pero cuyo valor no superaba junto con el resto de objetos los 400 euros.

A continuación, cavaron un hoyo en un huerto existente frente a la casa de Xxx, y, tras colocar su cuerpo en posición fetal atando sus miembros con una cuerda, lo trasladaron en una carretilla hasta el hueco que habían hecho y lo enterraron.

En el momento del fallecimiento Don Ooo tenía 24 años y convivía en su domicilio con su pareja Doña Hhh, con quien había tenido dos hijos, llamados Iii y Jjj, quienes a su muerte tenían 5 años y 4 años, respectivamente. Al fallecido le sobrevivieron sus padres Don Bbbb y Doña Cccc, además de sus hermanos Dddd, Eeee, Aaaa, Ffff y Gggg. Todos ellos se han constituido en el procedimiento como acusadores particulares ejercitando también la acción civil.

Yyyy, padre de YYYY, tenía concertado seguro de multirriesgo de hogar con la mercantil SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (antes AEGON SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS SA), y Xxxx, madre de Xxx, tenía concertada póliza de seguro de hogar con LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como cuestión previa se alega por la aseguradora SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS SA indefensión sobre la base, en síntesis, que no pudo participar en la fase de instrucción de la presente causa ni ha podido prepararse la defensa ante la falta de tiempo.

En resolución de 17 de julio se habilitó todo el mes de agosto al considerar que la demora en la tramitación de la presente causa podría ocasionar un grave perjuicio tanto a los interesados como a la buena administración de justicia, considerándose urgentes todas las actuaciones tal como dispone el artículo 131.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y esto es así atendido el delito que se está imputando y juzgando, delito de asesinato, y la situación de los menores sometidos a una medida cautelar de internamiento en régimen cerrado desde el día 14 de enero de 2017, teniendo una duración de nueve meses.

No puede admitirse la pretendida nulidad por indefensión de la aseguradora al no concurrir los elementos que la justificarían y esto es así porque la aseguradora es solo responsable civil y como tal se la trajo al procedimiento con la antelación suficiente en la fase intermedia, cuando se tuvo conocimiento de su existencia por comunicarlo las defensas de los menores. No teniendo relevancia su participación en los hechos penales. Se dictó auto en fecha 9 de agosto dando traslado como responsables civiles a las compañías SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS CIA ASEGURADORA Y LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A con traslado del escrito de alegaciones del Mº Fiscal y acusaciones particulares y defensas, dándoles el plazo de cinco días hábiles para formular escrito de alegaciones en cuanto al extremo relativo a la responsabilidad civil y proponer pruebas. Y se notificó el 10 de agosto. Presentando AEGON SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS SA escrito de defensa y proponiendo prueba en fecha 6 de septiembre de 2017. En la misma posición está la otra aseguradora LINEA DIRECTA ASEGURADORA S.A que evacuó el traslado conferido el 17 de agosto. Habiéndoseles dado más tiempo dadas las circunstancias del caso y siendo el mes de agosto.

En cuanto a la participación de la aseguradora en la fase de instrucción no es relevante, sin embargo decir que tenía conocimiento de la instrucción por Fiscalía del presente expediente de reforma al haberselo comunicado el tomador del seguro, y así consta de la documentación que la defensa de Yyyy acompañó a su escrito, apareciendo que en fecha 4 de abril de 2017 el tomador del seguro, Yyyy, le comunicó que por la Fiscalía de Menores se estaba instruyendo el presente expediente manifestándole que podían derivarse responsabilidades civiles amparadas por dicha póliza por unos hechos graves en los que se había visto implicado su hijo menor YYYY. En fecha 7 de julio de 2017 se volvió a comunicar por el tomador que ya había finalizado la instrucción y que constaban como responsables civiles directos el hijo del asegurado, YYYY, y sus legales representantes como responsables civiles solidarios e insistían en que la posible responsabilidad civil exigida estaba amparada en la póliza suscrita con la aseguradora. De igual modo se le comunicó a LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA la existencia del presente expediente y su posible responsabilidad civil por parte de Xxxx en fecha 11 de julio (doc. N° 3 de su escrito de defensa).

Como cuestión previa también se interesó por el Mº Fiscal, mostrando su conformidad las partes, y se acordó, en interés de los menores imputados, que las sesiones no fueran públicas, conforme art. 35.2 Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

SEGUNDO.- En el proceso penal de menores, al igual que en el enjuiciamiento criminal ordinario, rige, conforme a consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC de 10/10/1990, 20/06/1991 y 18/03/1992) y del Tribunal Supremo (SSTS de 11 / 07/1991 y 12 /05/1992), el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 24.2 de la Constitución, en cuya virtud no puede dictarse sentencia condenatoria sin que exista una previa actividad probatoria de cargo obtenida conforme a las prescripciones legales y practicada con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y defensa, al amparo de lo previsto en los artículos 741 y 973 de la LEcrim en relación con el artículo 37 LORPM.

Al anterior relato de hechos probados se llega con la declaración de los menores que mostraron su conformidad con los hechos descritos por el Ministerio Fiscal, admiten la forma en que se produjo la muerte y reconocen su participación. Desde un primer

momento, ya consta en su escrito de defensa, Xxx reconoció los hechos, y en el acto del juicio relata lo ocurrido con claridad secuencial. En este mismo sentido YYY reconoce su participación , aun cuando considera no ha sido la misma que Xxx pues este fue el ideologo, el que tenía un motivo, lo cual también reconoce Xxx, sin embargo su participación fue activa pues reconoce que cuando Xxx le busco sabía a lo que iban, a matar a Oooo, llevaba una camisa y unas zapatillas para cambiarse que no quedase ninguna prueba, y reconoce haber dado un golpe con el hacha, no pudiendo admitirse que simplemente la dejara caer sino que precisó de impulso y si le dio en la mano fue de las primeros golpes que la víctima recibió, cuando se estaba protegiendo, también participo en hacer el hoyo y enterrarlo.

La declaracion de los menores, en especial la de Xxx, que ha sido mas detallada viene avalada por todo lo actuado en el acto del juicio. Xxx conoce a Oooo porque le suministra droga, incluso le paga con cosas robadas, como colonia que cogia de mercadona, en este sentido Hhh, la mujer de Oooo, declara que conoce a Xxx que ha estado en su casa, junto con nnn, y le vendian colonia. El agente xxxx declara que Oooo se dedica a venta de estupefacientes y cosas de segunda mano. Xxx declara que le debe dinero por compra de 60 euros de cocaína mas intereses que iba incrementando Oooo y se sentía amedrantado, en tal sentido lo confirma nnn pues él también había mantenido una deuda que pudo pagar entregándole su teléfono móvil y al final tuvo que pagar su madre para recuperarlo. LLL, conocida de Xxx, declaro que Xxx debía dinero y estaba nervioso, le desbordo la situación, que a ella le pidio 10 euros y no pudo dejarselos. TTT , TTT, TTT y TTT afirman que les habian contado que NNN y Xxx debían dinero. Todos los conocidos que declararon sabían que consumían marihuana y Xxx tambien cocaína. Hhh manifiesta que Oooo tenia una libreta con las deudas que tenia y que presento a la policia. En ella figura el nombre de Xxx. Por lo que hasta ahora el relato de hechos facilitado por Xxx viene avalado por las testificales practicadas y datos objetivos como la libreta con anotaciones de deudas. Ante esta situación Xxx fragua la idea de matar a Oooo, y así lo reconoce Xxx y lo dice NNN, aun cuando creyo que era una broma. El día de reyes, 6 de enero, Xxx queda con Oooo diciéndole que podría hacerse pago con algunos objetos y quedan cerca del domicilio de una menor con la que Oooo estaba manteniendo una relación sentimental desde hacía unos meses, lo cual viene confirmado por la menor que declaro en el acto del juicio y manifestó que alrededor de las 17'10 horas llamo a Oooo y le dijo estaba con Xxx y tttt , dueño de un bar cercano a dicho domicilio, que la tarde del 6 de enero hablo con Oooo que iba con la bicicleta y se marchó con tres o cuatro chicos. Por lo que cuando fueron a recoger a Oooo ya estaban YYY y Xxx, y otro. Siguiendo el relato de hechos que ha dado el propio Xxx , acudieron los cuatro a la vivienda sita en XXX de Castellón, donde vivía Xxx y su familia (su madre y hermano estaban en Lleida a ver la cabalgata de reyes), cerrando la puerta para evitar que Oooo se marchara y que nadie les viera desde fuera, y entraron en la zona del trastero donde había baldas con objetos y bicicletas en la pared colgadas y Oooo comenzo a mirar objetos que pudiera llevarse, agachándose, teniendo cogidos los tres hachas en sus manos y comenzando a golpearle. En este punto se debe decir que no queda claro quien propino los golpes, YYY reconoce haber dado un golpe que impacto en la mano lo cual quiere decir que fue de los primeros pues Oooo instintivamente, como dijo la forense, debió protegerse con la mano cuando recibió el golpe en la cabeza. Xxx afirma que no dio ningún golpe, que fue el otro joven que les acompañaba, lo cual en nada le exculpa. La Médico Forense ratifica su informe forense y manifiesta que los golpes debieron ser muy seguidos, se dan en un instante corto de tiempo, son simultaneos y en vida, todas los de la cabeza son mortales de necesidad, 8 impactan en la cabeza, cuatro en cara y cuatro en cuero cabelludo, describiéndolos detalladamente en el informe. Es indiferente quien haya dado lo golpes, hasta un total de 12 hachazos segun consta en el

informe forense y detallo la Dra. Bru en el acto del juicio. Las heridas se causaron todas en vida. De la inspección ocular efectuada en el garaje de la vivienda sita en XXX se objetivan datos que acreditan que allí ocurrieron los hechos tal y como los explico Xxx, que manifiesta cavaron en el huerto un hoyo junto con YYY y allí colocaron el cuerpo de Oooo, que lo colocaron en posición fetal porque el hoyo era pequeño, que no tenían tiempo porque YYY tenía que regresar pronto a casa, y su padre reconoce que como estaba castigado tenía que volver a las ocho. Trasladaron a Oooo en una carretilla y tuvieron que atarle para que cupiera en el hoyo, y antes de enterrarle y atarle le registraron y cogieron lo que llevaba. Todo lo cual coincide con el lugar y posición en que encontraron el cadáver. En cuanto a la única discrepancia con los hechos que mantenía la defensa de Xxx de que no cogieron joyas decir que el menor expedientado si manifestó llevaba alguna Oooo (que no sabe muy bien si era un collar, pendiente o pulsera) y la cogieron, así como 60 y pico euros y algo de hachis que llevaba, que estaban los tres, también YYY, que fue antes de enterrarlo, incluso afirma que un móvil se lo dio a YYY y al parecer este lo tiro al hoyo donde habían tirado los cubos de agua con sangre porque apareció allí.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en artículo 139. 1ª y 3ª del Código Penal, y de un delito leve de HURTO del artículo 234.2 del Código Penal. En cuanto a la calificación jurídica de asesinato están conformes todas las partes y concurren los requisitos exigidos legalmente, concurriendo alevosía, teniendo previsto de antemano los menores matar a Oooo, maquinando la muerte, buscando indefensión, aprovechando que estaba de espaldas, agachado y con uso de las hachas. Asimismo son constitutivos de un delito leve de hurto al haber cogido los efectos que llevaba el fallecido antes de enterrarlo. Y son autores los dos menores pues hay un concierto de voluntades, independientemente de quien sea el ideólogo de quien surja la idea y de cuando nace ese concierto, participan los dos, y no puede aminorarse la culpa penal de YYY, como pretende, pues debe saber decidir y si sabía porque NNN manifestó que YYY era listo, no se dejaba engañar por Oooo y nunca le quedaba a deber. La participación como autor es la misma en los dos menores, independientemente del número de golpes que diera cada uno, o que no dieran ninguno. Asimismo son constitutivos de delito leve de hurto por cuanto los menores se apoderaron de algunos de los efectos que llevaba Ooo , cuando ya estaba muerto, y así consta en el relato de hechos probados admitido por todas las partes, pues con los golpes que le dieron le ocasionaron la muerte por traumatismo craneoencefálico severo hemorrágico con fracturas múltiples del cráneo, al haber afectación y destrucción de los centros neurológicos vitales.

En cuanto a la calificación jurídica que hace el letrado Sr. Bernat carece de sustento alguno en los hechos por él aceptados. Con base en los hechos por él aceptados, que son los mismos que el Mº Fiscal, no cabe la pretendida calificación jurídica de un delito de robo, la idea fue la de matar a Oooo y así consta de todas las pruebas practicadas, siendo inverosímil y carente de prueba alguna el decir que el mayor de edad actuó porque le prometieron “repartirse el botín”. Pretendiendo aumentar la medida a imponer a los menores, el letrado hace afirmaciones inverosímiles y carentes de prueba, que no concuerdan con su relato de hechos y no pueden encuadrarse en el mismo. El delito de robo imputado carece de prueba y de argumento alguno, nada justifica su calificación jurídica, su relato carece de lógica y credibilidad y contradice todas las pruebas practicadas.

Y mucho menos pueden calificarse los hechos como delito de organización criminal previsto en el art. 570 bis del Código penal como pretende el letrado al no

concurrir ninguno de los presupuestos exigidos en el precepto legal invocado, en el que se describe la organización criminal como una agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos . Presupuestos que no concurren en el presente caso.

TERCERO.-De un delito de asesinato y delito de hurto deben responder en concepto de autor los menores XXXXX y YYYY, en los términos del artículo 28 del CP, por su participación directa en la acción que nos ocupa.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y art. 10.2 de la LO 5/00, de entre las medidas que pueden ser adoptadas, de conformidad con la entidad y naturaleza de los hechos, atendida su gravedad, las circunstancias personales, familiares y sociales de los menores, los antecedentes y los informes del equipo técnico de apoyo de este Juzgado, procede imponer a XXXXX la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 8 AÑOS, complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 5 AÑOS, y al menor YYYY la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 5 años complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 3 años.Imponiéndose la medida en su duración máxima, según lo pedido por el Mº Fiscal y una de las acusaciones particulares, y aceptada por la defensa y el menor Xxx . Medida que se impone según lo previsto en el art. 10.2 y en su máxima duración atendida la forma de ocurrencia de los hechos cometidos por los menores y la reprochabilidad que merecen.

El art.10.2 LORPM es especial y dispone de una formulación específica para una situación especial, cual es la gravedad del hecho objeto de enjuiciamiento y de reproche contenido en esta sentencia. Se trata ya de una regla especial de aplicación y duración de las medidas que se sustrae a la regla general prevista en los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores, tanto en cuanto a mas larga duración, como a que la medida de internamiento no se divide en dos periodos, uno de internamiento efectivo y otro de libertad vigilada, sino que se refiere a internamiento efectivo y despues puede imponerse "en su caso" libertad vigilada, que este Juzgador impone en la maxima duración que preve la ley atendida la reprochabilidad que merecen los hechos cometidos por los menores; ademas esta medida esta sujeta a un régimen especial y mas gravoso de sustitución, suspensión y modificación de las medidas.

Ante la petición del letrado Sr. Bernat basada en el art. 11.2 LORPM, decir que la medida impuesta es la maxima para el delito de asesinato que preve, como especial, el artículo 10.2 LORPM, y se ha impuesto el límite máximo de duración que permite la ley para los delitos cometidos por los menores, duración que ya refleja la reprochabilidad que merecen los hechos cometidos por los menores por la forma y ocasión en su comisión, ya se castiga en su duración máxima su conducta y no pudiendo imponerse los pretendidos 10 años de internamiento cerrado para Xxx y seis años para YYY al no concurrir los presupuestos exigidos en el art. 11.2 . Para que pueda imponerse el internamiento en régimen cerrado por encima de los ocho años (para menores de 16 y 17 años) y por encima de los cinco años (para menores de 14 y 15 años), es necesario que el delito que acompañe al de máxima gravedad sea de los que permitan imponer el internamiento cerrado conforme a los dispuesto en el art. 9.2 LORPM, otra interpretación supondría exasperar injustificadamente el tratamiento de esta modalidad concursal hasta el límite de superar la suma aritmética de las medidas impuestas, y no concurriendo este requisito en el presente caso al acompañar al delito de asesinato un delito leve de hurto. Aparte que una concreta respuesta sancionadora ha de ponderar los modulos de proporcionalidad,

atendida la naturaleza y el número de infracciones pero siempre teniendo en cuenta el interés del menor y tomando como referencia al más grave de los delitos.

Ante el discurrir del juicio se debe decir que el dolor de familiares y amigos de la víctima no es reparable con ninguna medida penal ni indemnización, nunca habrá una respuesta jurídica que consideren justa pues no les devolverá a su ser querido, Oooo, pero no puede aceptarse su conducta en el acto del juicio ni los desafortunados argumentos esgrimidos por el letrado Sr. Bernat pues el fin de la medida no es "saciar la rabia y el odio" como pretende, confunde venganza con justicia, y mucho menos puede aceptar este Juzgador la "amenaza velada" de que la sentencia tiene que ser ejemplar "para evitar que los de fuera y son muchos vayan hacer lo mismo porque no tiene importancia matar", en el momento en que los familiares aporreaban y gritaban, y mucho menos este Juzgador "tiene que resarcirles para evitar que se los carguen a ellos (refiriéndose a los menores)". Esta no es la finalidad de la administración de justicia, y menos la de menores, sino la de aplicar la Ley al caso concreto, tal y como se ha hecho en el presente caso y en el límite máximo de duración de la medida por el reproche que merecen los hechos cometidos por los menores por la ocasión y forma en su comisión, y evitar que ocurran las "premodicciones" expuestas por el Sr. Bernat y amenazas vertidas por alguno de los familiares contra los que se ha pedido deducción de testimonio, en concreto contra Hhh, Bbb, Aaa y ddd.

Asimismo procede remitir informe al Ilustre Colegio de Abogados de Castellón sobre la conducta del letrado D. Miguel Bernat Cortés por vulnerar el artículo 35.3 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, al difundir los informes médicos de los menores XXXXX y hermano, aportados por su letrada en términos de estricta defensa, y facilitarlos a los psicólogos de parte, sin conocimiento ni permiso del Juzgado ni la defensa, pudiendo incurrir en responsabilidad penal y civil que exige el art. 35.3 LORPM.

QUINTO.- Conforme al artículo 116.1 CP *"Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios"*. El artículo 61.3 dispone que "cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres.

En el presente caso los menores XXXXX y YYYY, , junto con sus padres, D^a Xxxx, Xxx, Yyyy y Yyyy, como responsables civiles solidarios, deben indemnizar a los perjudicados por el fallecimiento de Oooo.

Conforme a la dicción del art. 61.3 LORPM la responsabilidad de los padres es objetiva a todos los efectos, así se desprende de la propia lectura del precepto y de que , únicamente en un inciso separado se permita, no la exclusión, sino la moderación de la responsabilidad y además, deriva de su propio fundamento y de su finalidad, cual es establecer un sistema objetivo, y sin excusas o fisuras, que garantice y asegure la indemnización de los daños sufridos por la víctima del delito cometido por menores. Únicamente cabe la moderación facultativa del Juez en el caso de que los padres no hayan favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor, es una excepción y la jurisprudencia ha entendido mayoritariamente que dicha facultad de moderación está en función de los esfuerzos desplegados por los progenitores para socializar adecuadamente a sus hijos.

La responsabilidad civil así determinada es de corte objetivo, cumpliendo probar a quien solicita su moderación, la adopción de todas las medidas necesarias que

determinen no le era exigible mayor diligencia. El comportamiento del menor es expresión de la educación global que recibe, de la que son principales responsables quienes en cada momento están llamados legal y naturalmente a encausar su conducta con arreglo a parámetros de respeto y buena convivencia social, el fundamento de esta responsabilidad civil se encuentra no solo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres tienen sobre su hijo.

Los padres de YYY solicitan la moderación, y, aun siendo cierto que han acudido al instituto a preocuparse por su conducta, por su rendimiento académico que han seguidos las pautas del centro educativo, así lo declaran la tutora, el director, que también han intentado corregirlo pues esos días YYY estaba castigado sin móvil y sin salir de casa porque le habían encontrado un poco de marihuana, se aprecia que si han sido diligentes en una situación normal, sin embargo no es suficiente para eximirles de la responsabilidad civil aquí exigida, conforme los requisitos expuestos en los párrafos anteriores. Los problemas que tenía YYY en el instituto, reñía con algún compañero, no tenía interés en las clases, no tomaba apuntes, no hacía nada, la profesora le dejaba hacer dibujos para entretenerse, a veces los dibujos eran macabros, coleccionaba navajitas, todo esto ya presupone que era un menor con algún problema de socialización y los padres debían esmerar su obligación en vigilando, controlar y preocuparse por su entorno de amigos, es ahora cuando manifiestan que era vulnerable a la influencialidad del grupo, lo cual deberían haber visto antes, acudiendo a un profesional que les pudiera orientar, fijar unas pautas, sin embargo manifiestan conocían a Xxx de vista, les parecía serio, cuando YYY dice que le conocía de casi dos años, se entera que su hijo toma marihuana esa navidad, cuando YYY va en compañía de Xxx y nnn que llevan tiempo consumiendo, incluso estos dos últimos cocaína. Por lo que los padres de YYY no han probado que concurren elementos de hecho que determinen la procedencia de la moderación que instan, debían haber mostrado una mayor diligencia de vigilancia y guarda ante los problemas que se apreciaban en YYY.

En cuanto a la madre de Xxx era conocedora de los problemas conductuales que tenía el menor pues, como ella misma manifiesta, incluso los había expuesto a los servicios sociales del Ayuntamiento para que asumieran la guarda del menor, cosa que no hicieron, por lo que la guarda la seguía teniendo ella, a ella correspondía como tutor de la patria potestad el deber en vigilando e in educando sobre Xxx debiendo ejercitarlo con más rigor sabedora de los problemas de su hijo, sin embargo Xxx tomaba marihuana, al parecer desde hacía tiempo, y cocaína, hurtaba colonia en mercadona, todo lo cual debería conocer su madre y ejercer un férreo control, sin embargo permite al menor vivir en el piso de arriba de su casa, conociendo que no estaba preparado para ello, excluyéndose las posibilidades de moderación que brinda el art. 61.3 in fine LORPM. Por lo que no ha probado que concurren elementos de hecho que determinen la procedencia de la moderación que insta, debían haber mostrado una mayor diligencia de vigilancia y guarda ante los problemas que se apreciaban en Xxx.

En cuanto al padre de Xxx es responsable civil solidario junto con su hijo en virtud del artículo 61.3 LORPM, y merece un reproche especial por haberse desatendido totalmente de su hijo, siendo la madre la que ha tenido que solventar todos los problemas de su educación, que han sido muchos, mas bien al contrario su padre ha supuesto una muy mala influencia, perjudicándole en su formación.

Tampoco puede moderarse la responsabilidad civil, como se ha interesado, al existir una persona mayor imputada por su participación en los hechos y pendiente de juicio dado que la responsabilidad civil entre los culpables es solidaria frente a los

perjudicados, cada uno responde de todo el montante indemnizatorio, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuvieren entre ellos.

Yyyy tiene concertado seguro de multirriesgo de hogar , póliza n.º xxxx con la mercantil Santander Seguros y reaseguros Cia aseguradora SA, Banesto seguro hogar. Xxxx tiene concertada póliza de seguro de hogar con LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA. Interesando tanto la acusación como los tomadores del seguro se declare la responsabilidad civil directa de las aseguradoras . Pólizas de seguro que se han aportado a autos y no se niegan por las referidas aseguradora aun cuando consideran que el caso aquí enjuiciado se excluye de la cobertura de la póliza.

Se alega por las aseguradoras, para excluir el presente supuesto de la cobertura del seguro, el artículo 19 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, *de Contrato de Seguro* que contiene una regla general: *“El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”*. No obstante, el art. 76 de la *Ley de Contrato de Seguro*, en sede de seguro de responsabilidad civil, dispone que: *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero”*.

Al respecto el Tribunal Supremo declara que el art. 76 de la *Ley de Contrato de Seguro* debe aplicarse preferentemente al art. 19 de la *Ley de Contrato de Seguro*, puesto que el primero es una norma especial en relación con el seguro de responsabilidad civil. STS 20-07-2005. Por lo que en principio se aplicaría el art. 76 especial frente al art. 19 LCS. El segundo argumento para excluir la aplicación del artículo 19 LCS es que no se ejercita una acción civil derivada del ilícito penal. El pago de la compañía aseguradora no se deriva de un ilícito penal, sino de una relación contractual con el padre en cuya póliza se cubría la responsabilidad civil que a él se le podía exigir, la aseguradora ha asumido el riesgo de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el padre por hechos de los hijos menores de edad. La responsabilidad civil que se reclama a los padres no es por un hecho doloso sino por la responsabilidad objetiva que establece el art. 61.3 LORPM, por eso no es de aplicación el art. 19 LCS.

Se ha aportado por Yyyy póliza de hogar xxx, vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos, suscrita con SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS SA, antes denominada AEGON SANTANDER GENERALES, SEGURO Y REASEGUROS. Alega la aseguradora, para excluir su cobertura, culpa grave de los padres de YYY por no ejercer los deberes respecto de su hijo, sin embargo no ha quedado probado culpa grave de los padres de YYY en el ejercicio de sus deberes in vigilando e in educando del menor, mas bien al contrario, han asistido al acto del juicio los profesores, tutora, director del centro educativo donde acudía el menor y han dicho que la colaboración de los padres fue siempre correcta, exquisita, que se han preocupado de sus estudios, acudiendo cuando les llamaban y siguiendo sus pautas, igual en la actualidad estan colaborando con el centro de reforma donde se encuentra el menor; cuestión distinta es que no se les haya podido aminorar la responsabilidad civil exigida en el art. 61.3 de la LORPM porque se trata de una responsabilidad objetiva, y aun cuando hayan tenido una diligencia normal en sus obligaciones como padres no ha sido suficiente para incluirse en la excepción contenida en el art. 61.3 por los estrictos requisitos exigidos. De otra parte la aseguradora alega el artículo 19 la Ley de Contrato de Seguro y el articulado de la póliza que excluye de cobertura en caso de dolo o mala fe

del asegurado. Como se ha explicado en el párrafo anterior no es de aplicación el artículo 19 LCS y en cuanto a clausurado decir que el asegurado es Yyyy, según artículo preliminar de la póliza (pg 5) y no se aprecia mala fe o dolo en su conducta. Según el artículo 1.7.2 de la póliza, el riesgo asegurado es la responsabilidad civil derivada por actuaciones de sus hijos menores de edad, incluyéndose el presente supuesto. La responsabilidad civil que se reclama a los padres no es por un hecho doloso sino por la responsabilidad objetiva que establece el art. 61.3 LORPM. El pago de la compañía aseguradora no se deriva de un ilícito penal, sino de una relación contractual con el padre en cuya póliza se cubre la responsabilidad civil que a él se le podía exigir por actos del hijo. La aseguradora ha asumido el riesgo de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el padre por hechos de los hijos menores de edad, producido el evento que determina el riesgo asegurado es responsable civil directo hasta el límite de la indemnización convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda. El límite es de 150.253 euros según consta en las condiciones particulares aportadas por la aseguradora.

En cuanto a Xxxx, se ha aportado la póliza n.º xxxx de seguro de hogar vigente en la fecha de los hechos suscrita con LINEA DIRECTA ASEGURADORA y que cubre la responsabilidad civil hasta 300.000 euros incluyendo familiar (dentro y fuera de la vivienda). El artículo 29 de las condiciones particulares dispone que queda garantizado hasta 300.000 euros la responsabilidad civil que pueda corresponder al asegurado en su calidad de jefe de familia a consecuencia de los daños causados por sus hijos, alega la aseguradora que dicha cláusula exige que el hijo conviva y dependa del asegurado y que dicho requisito no concurre en el presente supuesto pues Xxx vivía en una vivienda independiente. De lo actuado queda probado que Xxx vivía en xxx de Castellón, así lo han declarado en el acto del juicio sus amigos y familiares, que es la vivienda sobre la que se constituye el seguro, se trata de una vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta baja destinada a garaje y otras dependencias anejas para guardar enseres, donde ocurrieron los hechos, un piso primero donde vivía la madre y su otro hijo y un piso segundo, donde por problemas de convivencia, habitaba en su mayor parte Xxx, pero no existe una división horizontal, no son dos viviendas sino una sola, y era su madre la que le procuraba sus necesidades, Xxx carecía de ingresos económicos, dependía de su madre. Por lo que si concurren los requisitos exigidos de dependencia y convivencia del art. 29 de la póliza. En cuanto al resto de alegaciones de la aseguradora, como ya se ha dicho no es de aplicación el artículo 19 LCS al presente supuesto y no existe mala fe por parte del asegurado, xxx, pues lo que se le reclama es la responsabilidad objetiva por actos de su hijo menor de edad establecida en el artículo 61.3 de la LORPM.

Concretados los responsables civiles, se debe pasar a concretar a los perjudicados por la muerte violenta de Oooo, entendiéndose como tales a aquellas personas que han sufrido un perjuicio económico y también a aquellas que por su relación de parentesco o sentimental se ven especialmente afectadas por su fallecimiento, es el perjudicado moral por el hecho delictivo, que padece daños morales determinados por la aflicción y dolor sufrido por la pérdida de una persona y en consecuencia tienen derecho a percibir una indemnización. La relación de parentesco en condiciones normales evidencia por sí misma esa aflicción o "doloroso vacío" determinante de la indemnización. Pudiendo haber varios perjudicados y no siendo excluyentes al ser parientes.

Se alega por las defensas que los perjudicados no han ejercido la acción civil dentro del plazo concedido, un mes. AL respecto decir que desde el punto de vista de protección de la víctima se debe ser flexible y no existe obstáculo para hacer coincidir

el plazo de personación con el momento inmediatamente anterior a la formulación de los escritos de alegaciones, y así también están ya determinadas por el auto las partes civiles. En este caso las cualidades de perjudicados y ofendidos concurren en unas mismas personas y se han personado como acusadores particulares ejerciendo tanto la acción penal como la civil.

Oooo convivía desde los 17 años de edad con Hhh, todos los parientes así lo han manifestado y tiene dos hijos en común, lli, e inscrito como hijo de Oooo, y que no está inscrita como hija y en la actualidad está tramitando demanda de filiación, los padres y hermanos han manifestado que jjj es hija de Oooo y el hecho de no inscribirla fue por motivos económicos pues así la madre cobraba el subsidio. El perjuicio sufrido por su mujer Hhh y sus hijos lliy Jjj, es en primer lugar económico por la pérdida de los ingresos económicos aportados por Oooo pues de él dependían, aun cuando no consta trabajase si les procuraba el sustento, y por otro lado el perjuicio moral consistente en el dolor y aflicción por la pérdida de su marido y padre, respectivamente. Atendiendo a la corta edad de los niños, las necesidades que tienen y van a tener, se considera ajustado la suma de 130.000 euros por cada hijo y 120.000 euros para la esposa.

En cuanto a los familiares de Oooo, como se ha dicho le sobreviven sus padres Don Bbbb y Doña Cccc, además de sus hermanos Dddd, Eeee, Aaaa, Ffff y Gggg, que, aun cuando no convivían con Oooo y no dependían de sus ingresos, su relación de parentesco ya evidencia por sí mismo esa aflicción y por la estrecha vinculación que mantenían se ven especialmente afectadas por su fallecimiento, son perjudicados morales por el hecho delictivo, y en consecuencia tienen derecho a percibir una indemnización. Fijándose en 70.000 a cada uno de los padres y 20.000 euros para cada hermano teniendo la misma condición si son de doble vínculo que de vínculo sencillo.

Se ha aportado factura de la empresa Mixta Nuevo Cementerio de Castellón S.A donde consta que Rrrr, actual esposa de Bbb, ha abonado los gastos de entierro del fallecido Ooo que ascienden a 539'07 euros.

En la cuantificación de la indemnización se utiliza como elemento orientativo las tablas del baremo para accidente de circulación que debe considerarse un cuadro de mínimos, pues habiendo sido fijadas imperativamente para casos de imprudencia, con mayor razón habrán de ser al menos atendidas en la producción de lesiones claramente dolosas. La responsabilidad civil por delito doloso es superior a la del delito imprudente. En este sentido, acaba de señalar la STS núm. 47/2007, de 8 de enero, que no se puede establecer un paralelismo absoluto entre las indemnizaciones por daños físicos y materiales derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor con el resultado de los delitos dolosos. Los primeros no se mueven por criterios de equivalencia o justicia, sino por los parámetros que se marcan por el sistema financiero de explotación del ramo del seguro en sus diversas modalidades. Estos criterios, puramente economicistas, obtenidos de un cálculo matemático, chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles. De otra parte no es posible en la materia estudiada apartarse de los principios dispositivos de rogación y congruencia en ningún caso.

Por consiguiente procede condenar a los menores XXXXX y YYYY, sus padres, Xxxx, Xxx, y Yyyy, Yyyy y las aseguradoras LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA (hasta el límite de 300.000 euros) y SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (hasta el límite de 150.253 euros) como responsables civiles solidarios, a que

indemnicen a Hhh en 120.000 euros y sus hijos liiy Jjj, en la suma de 130.000 euros por cada hijo. A Bbbb y Cccc, en la suma, a cada uno, de 70.000 euros y a ddd, Eee, AAA, Fff y Gggg, en 20.000 euros

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales deben imponerse a los menores condenados por estos hechos al amparo del artículo 123 del CP y 240.2 LECRim, por mitad y a partes iguales, incluyendo las costas de los acusadores particulares al haberlo interesado y no ser sus pretensiones manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas, en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal o las acogidas en la sentencia. No abarcando las costas los gastos del procurador al no ser preceptiva su actuación. No cabe hacer extensiva la condena en costas a los terceros responsables civiles.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a los menores XXXXX y YYYY, como autores de un delito de asesinato y de un delito leve de hurto, a la medida a XXXXX de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 8 AÑOS, complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 5 AÑOS, y al menor YYYY la medida de INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO DURANTE 5 años complementada por la medida de LIBERTAD VIGILADA durante 3 años.

Que debe **CONDENAR** y **CONDENO** a los menores XXXXX y YYYY, sus padres, Xxxx,Xxx, Yyyy y Yyyy y las aseguradoras LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA (hasta el límite de 300.000 euros) y SANTANDER GENERALES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (hasta el límite de 150.253 euros) como responsables civiles solidarios, a que indemnicen a Hhh en 120.000 euros y sus hijos liiy Jjj, en la suma de 130.000 euros por cada hijo. A Bbb y Ccc, en la suma, a cada uno, de 70.000 euros y a Ddd, Eee, Ffff y Gggg, en 20.000 euros, cada uno. A Rrrr en la suma de 539'07 euros.

Deduzcase testimonio de las declaraciones de Hhh, Bbb, Aaa y ddd y remítase a decanato para su reparto entre los Juzgados de Instrucción por si pudieran ser constitutivos de delito de amenazas y obstrucción a la Justicia.

Remítase informe al Ilustre Colegio de Abogados de Castellón sobre la conducta del letrado D. Miguel Bernat Cortés por vulnerar el artículo 35.3 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores al difundir los informes medicos de los menores XXXXX y hermano, aportados por su letrada en terminos de estricta defensa, y facilitarlos a los psicólogos de parte, sin conocimiento ni permiso del Juzgado ni la defensa, pudiendo incurrir en la responsabilidad penal y civil que exige el art. 35.3 LORPM.

Con expresa condena en costas a los menores por mitad y a partes iguales.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmeseles que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en este Juzgado en el plazo de cinco días, desde su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.